

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

9345 REAL DECRETO 794/1984, de 11 de abril, por el que se prorroga la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación.

El Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, dispuso la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación por razones de la coyuntura económica. Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron dicha suspensión, resulta aconsejable su prórroga, haciendo uso a tal efecto de la facultad conferida al Gobierno en el artículo 6.º, apartado 2, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda, previa aprobación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de abril de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º En el período comprendido entre los días 27 de abril y 30 de junio, ambos inclusive, del presente año seguirá vigente la suspensión parcial de los derechos arancelarios de normal aplicación, establecida por el Real Decreto 764/1980, de 18 de abril, con la excepción que más adelante se indica.

Art. 2.º Quedan excluidos de la prórroga de la suspensión parcial establecida por el artículo 1.º del presente Real Decreto los productos incluidos en la partida arancelaria 04.04, a los cuales se aplicarán, por consiguiente, los correspondientes derechos arancelarios de normal aplicación.

Art. 3.º El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de abril de 1984.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Economía y Hacienda,
MIGUEL BOYER SALVADOR

9346 ORDEN de 14 de marzo de 1984 sobre normas de calidad para el comercio exterior de «Endibias Witloof».

Ilustrísimos señores:

La evolución experimentada en los últimos años en el comercio exterior de endibias «Witloof», y las modificaciones adoptadas en Ginebra por el Grupo de Trabajo de la normalización para productos perecederos de la Comisión Económica para Europa (CEPE), en su norma de calidad para dicha hortaliza destinada al comercio entre países europeos, o a la importación por estos países, aconsejan la modificación de nuestra norma actual.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y oído el sector interesado,

Este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para dicha hortaliza.

I. NORMA TECNICA

1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a las endibias, es decir, los cogollos obtenidos del forzado de las raíces de las variedades (cultivares) de la achicoria de raíz gruesa de Bruselas, procedentes de «Cochorium intybus L. var. foliosum Hegl», destinados a ser entregados al consumidor en estado fresco, con exclusión de los destinados a la transformación industrial.

2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar los cogollos, en lo sucesivo endibias, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y envasado.

2.1 Características mínimas.

En todas las categorías, y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las endibias deben presentarse:

- Entoras.
- Sanas, se excluyen los cogollos afectados de podredumbres o alteraciones que los hagan impropios para el consumo.
- Exentas de manchas de enrojecimiento, quemaduras o señales de golpes.
- Exentas de ataques de roedores o enfermedades.
- Exentas de daños causados por los insectos u otros parásitos.
- Con un desarrollo del escape floral inferior a los 3/4 de la longitud del cogollo.

- Limpias, en particular desprovistas de hojas sucias y prácticamente exentas de materias extrañas visibles.
- Claras, es decir, presentar una coloración blanca o blanco amarillento.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Cortadas franca y netamente al nivel del cuello.
- Con aspecto fresco.
- Desprovistas de olor y/o sabor extraños.

Las endibias deben presentar un desarrollo y un estado que las permita resistir un transporte y una manipulación para que puedan llegar a destino en condiciones satisfactorias.

2.2 Clasificación.

Las endibias se clasificarán en las tres categorías que se definen a continuación:

a) Categoría «Extra»:

Las endibias clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior y además se presentarán:

- Con forma regular.
- Firmes.
- Bien arregladas, es decir, tener la parte terminal aguda y bien cerrada.
- Las hojas exteriores cubrirán, como mínimo, 3/4 de la longitud del cogollo.
- Carecerán de tonalidades verdosas o de aspecto vítreo.

b) Categoría «I»:

Las endibias clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y además se presentarán:

- Con forma menos regular.
- Suficientemente firmes.
- Las hojas exteriores cubrirán, al menos, la mitad de la longitud del cogollo.
- Carecerán de tonalidades verdosas o de aspecto vítreo.
- La parte terminal podrá estar menos cerrada y cubierta, siempre que el diámetro de su abertura no sea superior a 1/5 del diámetro máximo del cogollo.

c) Categoría «II»:

Esta categoría comprende las endibias que no pueden clasificarse en las categorías anteriores, pero mantienen las características mínimas anteriormente definidas.

Pueden presentar los defectos siguientes:

- Forma ligeramente irregular.
- Ligera tonalidad verdosa en las extremidades de las hojas.
- La parte terminal ligeramente abierta, siempre que el diámetro de su abertura no sea superior a 1/3 del diámetro máximo del cogollo.

3. Disposiciones relativas al calibrado.

El calibre de los cogollos se determinará, de una parte, por su diámetro en la mayor sección perpendicular al eje longitudinal y, de otra, por su longitud.

Los calibres de cada categoría, expresados en centímetros, corresponderán con la escala siguiente:

| | «Extra» | «I» | «II» |
|--|---------|------|---------|
| Diámetro mínimo: | | | |
| Cogollos de longitud inferior a 14 centímetros | 2,5 | 2,5 | 2,5 |
| Cogollos de longitud igual o superior a 14 cm. | 3,0 | 3,0 | 2,5 |
| Diámetro máximo | 6,0 | 6,0 | — |
| Longitud mínima | 9,0 | 9,0 | 9,0 (1) |
| Longitud máxima | 17,0 | 20,0 | 24,0 |

(1) Los cogollos con una longitud comprendida entre 6 y 12 centímetros pueden envasarse como endibias de categoría «II», siempre que se marque en el envase la longitud mínima y máxima.

En un mismo envase:

- La diferencia máxima de la longitud entre las endibias contenidas está limitada a: 5 cm para la categoría «Extra», 8 centímetros para la categoría «I», y 10 cm. para la categoría «II».
- La diferencia máxima del diámetro entre las endibias contenidas está limitada a: 2,5 cm para la categoría «Extra», 4 centímetros para la categoría «I», y 5 cm. para la categoría «II».

4. Disposiciones relativas a las tolerancias.

Se admiten tolerancias de calidad y de calibre para los productos contenidos en un mismo envase y que no correspondan con lo indicado en la etiqueta.